



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Miguel Miguélez que solicita la ampliación de una instalación que para dotar de alumbrado y privado mediante una central sita en término de Seisón de la Vega, a San Cristóbal de la Polantera, Seisón de la Vega, San Román. Matilla de la Vega y Santibáñez de la Isla tiene concedida y autorizada su explotación, para suministrar flnido eléctrico para uso en alumbrado público y privado, únicamente, de Villoria.

Resultando que el expediente se ha incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones que sobre la materia están vigentes y son aplicables al caso, no habiéndose presentado reclamaciones:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas que confrontó el proyecto sobre el terreno informa previo un estudio del expediente y proyecto, que en la confrontación del proyecto sobre el terreno pudo apreciarse que aquél se ajusta a la realidad y es ejecutable, pues los planos concuerdan con el terreno, como lo demuestra el hecho de no haberse presentado reclamaciones, opina procede sea concedida la autorización solicitada con las condiciones que deduce de su estudio, Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que está de acuerdo con el anterior informe desde el momento en que se autorizó al peticionario la explotación de la instalación que desea ampliar, por resolución gubernativa de 11 de Diciembre de 1926, pero que tiene que hacer al mismo las observaciones siguientes: 1.ª Las tarifas que se

acompañan al proyecto presentado para que sirva de base a la concesión, comprende el suministro de alumbrado por lámparas fijas y contador, y el apartado a) de la condición 7.ª sólo se refiere a las primeras sin que en lo restante de esta concesión ni en ninguna otra se subsane la omisión de no fijar condición alguna para el suministro de alumbrado o por contador, la que debe subsanarse. 2.ª El precio por kilovatio-hora en los suministros de alumbrado por contadores es exagerado, pues recientemente, en una instalación en la que en verano se proponía la necesidad de suplir en parte y hasta en todo la energía hidráulica por la de un motor de aceites pesados, al otorgar la concesión se rebajó el referido precio, que en aquella era de 0,90 pesetas a 0,75 pesetas, de acuerdo con el informe de la Jefatura industrial y por las mismas razones entedemos procede fijar para esta instalación el precio del kilovatio hora en 0,75 pesetas, con tanto más motivo por cuanto en éste se declara en la memoria del proyecto que la energía eléctrica que produce la actual central accionada por la fuerza hidráulica de un molino harinero no se consume en la actualidad a los pueblos a que

se proporciona alumbrado, en virtud de la concesión que posee el peticionario de la ampliación, por lo que se solicita esta sin necesidad de recurrir a empleo de motor térmico como en el caso citado. 3.^a No se solicita ni figura en las tarifas sometidas a información pública, el establecimiento de un mínimo de consumo en los suministros de alumbrado por contador, ni el derecho a cobrar el alquiler de este, en caso de que se prefiera al cobro del referido mínimo de consumo ya que los dos no pueden cobrarse a la vez, por lo que debe establecerse en las condiciones de la concesión que el interesado no tendrá derecho a cobrar uno u otro hasta que debidamente solicitado por él y tramitada su petición en la forma ordenada sea autorizado para ello, y entonces en la cuantía y forma que se le autorice. 4.^a En el apartado b) de la condición 7.^a de las propuestas por el Ingeniero que confrontó el proyecto sobre el terreno no resulta expresado de un modo claro y terminante que tendrá el peticionario la ineludible obligación de suministrar alumbrado, mientras tenga fluido disponible, a todo el que lo solicite, lo que debe establecerse en el referido apartado de un modo claro y terminante; por lo que propone se sustituya la condición 7.^a que relativa a las tarifas propone el Ingeniero, por la que resulta de las observaciones anteriores y figura en el informe.

Resultando, que el Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial informa que ninguna objeción hace al proyecto que estima bien concebido y desarrollado, solo hace respecto a la forma como la energía ha de tarifarse las observaciones siguientes: 1.^a Las tarifas presentadas se refieren solamente al uso para alumbrado y desde luego han de considerarse ampliables, mediante el oportuno expediente, para el servicio de energía motora, ya que es aplicación que puede surgir en lo futuro; 2.^a Los precios para suministro de a tanto alzado los considera aceptables; 3.^a Se opone al precio de 1'30 pesetas que se pretende por el peti-

cionario para el suministro de alumbrado por contador por encontrarse inadmisibles aún con el carácter de máximo, y esta tarifa es defectuosísima, pues es más perjudicial para el público el precio alto del kilovatio, aún sin mínimo de consumo, que un precio moderado con mínimo, ya que este segundo sistema es el mejor regulador y mantenedor de un buen servicio; 4.^a Con el carácter de máximas que tienen las tarifas pudiera admitirse un precio para el kilovatio de una peseta bajo la condición de que el concesionario se comprometiera a aceptar la imposición de la Administración de que por medio de motores térmicos, o por cualquier otro procedimiento asegurase en todo tiempo la producción de energía, dejándole libre el camino para solicitar el mínimo de consumo mensual mediante el oportuno expediente. 5.^a Aclaración de la cláusula que figura en las tarifas presentadas respecto a que los impuestos serán a cargo de los consumidores.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades por la legislación vigente entiende procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los presentes dictámenes técnicos:

Considerando que el expediente base de la ampliación solicitada por D. Miguel Miguélez, ha sido la petición de este interesado en la que terminantemente declara «que disponiendo de energía sobrante, desea ampliarla en el suministro de fluido para uso de alumbrado público y particular del pueblo de Villoria»; y siendo esta energía hidráulica, por expresa declaración del peticionario referido, hecha en la Memoria del proyecto presentado, y con la que funciona la central productora de energía eléctrica ubicada en término de Seisón de la Vega, dispone por lo tanto de fuerza hidráulica sobrante para producir fluido eléctrico para alumbrado de Villoria, por lo que para que el otorgamien-

to de la concesión para tal ampliación y determinación de las tarifas admisibles para el alumbrado, solo hay que tener en cuenta que el fluido eléctrico se produce mediante energía hidráulica; y que si esto resultase falso, fuera como fuera, y resultase que hubiera que elevar las tarifas determinadas sobre la base referida por necesitar la central citada motores de reserva, térmicos o de otra clase cualquiera, como tal base es el fundamento en que se apoyó la información pública, y en la única en que se sentó el otorgamiento de la concesión, esta tendría por eso un vicio de nulidad, y sobre ella ya no habría lugar ni a elevación de tarifas ni a nada.

Considerando que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades que para estos casos exigen todas las disposiciones vigentes sobre la materia, que no se han presentado reclamaciones, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

He resuelto:

Otorgar a D. Miguel Miguélez la concesión para ampliación de la concesión que le fué otorgada por providencia de fecha 12 de Enero de 1926, y cuya explotación le fué autorizada por resolución gubernativa de 11 de Diciembre de 1926 con el fin de dotar alumbrado público y privado, mediante una central accionada por la fuerza hidráulica de un molino harinero sito en término de Seisón de la Vega, a San Cristóbal de la Polantera, Seisón de la Vega, San Román, Matilla de la Vega y Santibáñez de la Isla, para suministrar fluido eléctrico para uso del alumbrado público y privado, únicamente, de Villoria, debiendo, por lo que a la ampliación se refiere, sujetarse a las condiciones siguientes:

1.^a Se declaran las obras a realizar como de utilidad pública como base de la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, para los terrenos comunales y fincas de propiedad particular incluidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

de 4 de Mayo de 1929, número 125, concediéndose además el paso de corriente eléctrica por terrenos de dominio público.

2.^a La línea de transporte y red de distribución de energía eléctrica, se hará sujetándose en un todo, a cuantas disposiciones figuran en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 quedando sujetas las obras a cuantas modificaciones y ampliaciones se dicten en lo sucesivo respecto a las materias que regulan dicho Reglamento.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito y firmado en 18 de Abril de 1929 por el perito electricista don Cayo Pérez y no podrá ser modificado ni ampliado sin autorización previa.

4.^a En los cruces de caminos irán los postes sobre macizos de hormigón sujetándose a viguetas empotradas en él, debiendo instalarse para mayor seguridad hilo fiador de las dimensiones fijadas en el Reglamento vigente.

5.^a Las obras empezarán y terminarán dentro del plazo de un (1) mes a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

6.^a Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terreno de dominio público y a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

7.^a—a) Las tarifas presentadas para el suministro de alumbrado por lámparas fijas se aprueban con el carácter de máximas, debiendo tener en cuenta el concesionario que en el tanto de percepción señalado para lámparas fijas, se entienden incluido, no sólo el alquiler de los limitadores de corriente de consumo o aparatos análogos para que no se

puedan encender más lámparas de las abonadas, sino todos los gastos de conservación y reparación, así como los de amortización de los mismos.

b) Para el suministro de alumbrado por contador se aprueba con el carácter de máximas, la tarifa de setenta y cinco (75) céntimos de peseta por kilovatio hora, que será la única que podrá cobrar el concesionario en el suministro de tal alumbrado en todo lo que comprende esta ampliación. Debiendo tener en cuenta el concesionario, que no tendrá derecho al cobro de mínimo de consumo, ni de alquiler de contador, así como tampoco el empleo de la energía eléctrica como fuerza motriz hasta que debidamente solicitado y previa la tramitación del correspondiente expediente, sea autorizado para ello por la autoridad a que compete y a partir de la fecha de dicha autorización solo tendrá derecho al cobro de lo que se le autorice y en la forma y cuantía que comprenda la autorización.

c) Mientras el concesionario tenga fluido disponible no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad e intensidad solicitada, concediéndose aquel por orden riguroso de petición y siempre que lo solicitado sea de treinta (30) bujías en adelante será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquel tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario,

d) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

e) Los impuestos tanto del Estado como de la provincia o municipio que se creen o existan, sobre el consumo o de los consumidores, serán pagados por los abonados.

8.^a Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigi-

lancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta, al primero si ejerce por sí la vigilancia y sino al segundo, de los días en que se empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.^a Esta concesión se hace con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que el concesionario tenga por ninguno de estos motivos derecho a indemnización alguna.

10. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

11. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) R. D. de 20 de Junio de 1902; R. D. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo; así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado

por R. D. Ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de algunas de las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; R. D. de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero, y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 23 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligaré así mismo al concesionario al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, serán causa de la caducidad de la concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiéndose aceptado las condiciones preinsertas, se hace público por el presente anuncio a fin de que las personas o entidades que lo tengan por conveniente, recurran ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 2 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,
Juan Donoso Cortés

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Villacé

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Regino y Bernardo Cubillas Casado, hermanos del mozo Cirilo Cubillas Casado, del reemplazo de 1928, se cita por el presente a los efectos del artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, a fin de que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Regino y Bernardo, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía a la mayor brevedad posible.

Villacé, 18 de Marzo de 1932.—
El Alcalde, Lorenzo Rey.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de instrucción de Astorga
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 165 de 1931 por el delito de hurto de una chaqueta y un chaleco de color azul, que contenían en los bolsillos la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesetas en un billete de ciento otro de veinticinco y cuatro pesetas en plata y calderilla, a José Fernández Villanueva, hecho ocurrido el día veintiuno de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Veguellina; en cuyo sumario he acordado expedir el presente por virtud del cual ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares, procedan al rescate de los referidos efectos poniéndolos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima pertenencia, y al propio tiempo, ruego y encargo también, la detención de un maleante grueso relativamente moreno y alto, de unos cuarenta años, que el referido día estuvo en el pueblo de Veguellina y sobre el que recaen las sospechas de ser el autor, poniendo-

lo a mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Astorga a 21 de Marzo de 1932.—Enrique Iglesias.—Valeriano Cantero.

CONVOCATORIA

Se hace de la misma a todos los Ayuntamientos, Juntas administrativas, pensionistas y demás acreedores de la Agencia del Sr. Fernández Cabo, de León, a la reunión definitiva que ha de tener lugar el próximo día 30 del corriente, a las once de la mañana, en el salón de actos de la Excm. Diputación provincial.

He de rogar encarecidamente que tanto las entidades como los particulares que en este asunto se encuentren afectados, procuren hallarse representados debidamente, para que los acuerdos que se adopten sean con la mayor unanimidad posible; entendiéndose que aquellos que no envíen representación propia ni deleguen en ningún representante se les considere como conformes en los acuerdos adoptados por la mayoría.

Recomiendo la mayor asistencia de todos y la puntualidad a la hora señalada.

23 de Marzo de 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Enrique Alvarez, Alcalde de Mansilla de las Mulas

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE LEON

Acordado en la Junta general celebrada en el día de ayer repartir un dividendo de 6 por 100 a sus acciones primitivas, queda abierto el pago del mismo desde esta fecha.

León, 23 de Marzo de 1932.—El Gerente, Bernardo Llamazares.

P. P.—131.

LABRADORES

Mejorad vuestros prados con los "YESOS RUIFERNÁNDEZ," Dirijirse: Almacenes Ruifernández Independencia, 3.—León

P. P.—85.

Imp. de la Diputación provincial